

1920

## DECRETO N° 651

### Disponiendo la organización del Archivo Histórico

---

Existiendo en poder de particulares, comunidades religiosas e instituciones diversas, documentos relacionados con los sucesos militares, políticos, sociales y de otro origen de no menor significación; y que dichos documentos llegaron a manos de sus actuales poseedores muchas veces por razones extrañas a la voluntad de éstos, otras por la falta de una oficina especial encargada de retenerlos y conservarlos, así también por inadvertencia o descuido de las autoridades para asegurarles destino; encontrándose igualmente entre esta enumeración, los que conservan la posesión de esos legados históricos, con el solo objeto de salvarlos de una eminente pérdida dado el abandono en que se encontraron y a la espera de una organización legal y garantida; y

#### CONSIDERANDO:

Que los documentos de referencia forman parte integrante de la historia de Salta, siendo por lo tanto deber de todo gobernante propender a que el archivo del Estado que gobierna se mantenga sin menoscabos que le resten fuerzas ante las investigaciones del presente y en el futuro y que puede dar margen a juicios inexactos;

Que la tarea de iniciar o completar la organización de los antecedentes históricos de un pueblo, con documentos originales y auténticos no es solo obra que puede dictar el deber del funcionario sino: hacerla obligatoria, elementales consideraciones de patriotismo;

Que, si en términos generales, un Estado debe poseer intacto su archivo histórico, Salta, de brillante tradición heroica, cuyo nombre se destaca en las más gloriosas páginas de la historia nacional, y cuyos acontecimientos preeminentes están vinculados al origen o iniciación de otras nacionalidades en la América Latina, debe tener el suyo en toda la extensión de sus derechos y de acuerdo a su importancia reconocida;

Que siendo necesario nombrar un encargado para la realización de esos trabajos y habiéndose aprobado dos duodécimos del presupuesto del año 1919 en los que aún no está incluido el referido cargo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

#### D E C R E T A :

Art. 1º Nómbrase al señor Yonas Morea, encargado del Archivo Histórico, con anterioridad al 1º del corriente, hasta tanto sea sancionado el presupuesto del año 1920, de recuperar en la forma y por los medios que sean necesarios, en cada caso, los documentos relacionados con la historia de Salta, existentes en poder de particulares y diversas instituciones, así como de la organización del referido Archivo, con la asignación de doscientos pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 2º Autorízasele para que tome las providencias del caso que fueren necesarias al acertado desempeño de su misión.

Art. 3º Los gastos que ocasione el presente decreto se imputará a la partida de "Imprevistos", inciso 5, Item 15 del presupuesto vigente.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Darío Arias**

**Julio J. Paz**

**DECRETO Nº 652**

**Creando la Oficina de Inventario y Estadística Escolar del Consejo General de Educación**

---

Vista la nota y copia adjunta de la resolución dictada por el señor Interventor del Consejo General de Educación, por la que dispone el levantamiento de un inventario general de los bienes de ese Consejo y una estadística prolija de los niños en edad escolar, en toda la Provincia de lo cual se ha encargado al señor Dn. Carlos S. Cornejo,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1º Apruébase la creación de la Oficina de Inventario y Estadística Escolar, que funcionará como dependencia del Consejo General de Educación y el expresado nombramiento del señor Carlos F. Cornejo a los fines de la comisión que se le ha encomendado.

Art. 2º Pase al referido Consejo, a sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

**Darío Arias**

**LEY N° 1023**

**(NUMERO ORIGINAL 662)**

**Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la Secretaría del Senado \$ 800 para el pago de deudas que exceden a la partida mensual de gastos de esta Cámara**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría de la H. Cámara de Senadores, la cantidad de ochocientos pesos moneda nacional para el pago de deudas excedidas de la partida mensual destinada a gastos eventuales y a la adquisición de muebles para el archivo.

Art. 2º La Secretaría de Senadores, rendirá cuenta de la inversión de dicha suma.

Art. 3º Los gastos autorizados se imputarán a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 15 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**  
Presidente del Senado

**D. MICHEL TORINO**  
Presidente de la C. de Diputados

**J. Gallo Mendoza**  
Secretario del Senado

**Luis E. Guardo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Enero 22 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**  
Darío Arias

**LEY Nº 1024**

**(NUMERO ORIGINAL 663)**

**Autorizando al P. Ejecutivo para entregar a la Comisión revisora de cuentas \$ 200, destinados a los gastos de la misma**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega a la Comisión revisora de cuentas, de la suma de doscientos pesos moneda nacional, para cubrir los gastos que origine el desempeño de su misión.

Art. 2º Los gastos autorizados se imputarán a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 17 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**  
Presidente del Senado

**J. Gallo Mendoza**  
Secretario del Senado

**D. MICHEL TORINO**  
Presidente de la C. de Diputados

**Luis E. Guardo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Enero 22 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**Darío Arias**

**LEY N° 1025**  
**(NUMERO ORIGINAL 722)**

**Modificando la Ley 269 de descanso dominical y el decreto N° 57  
reglamentario de la misma (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifícase el artículo primero de la Ley número 269, en la siguiente forma: "Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia el trabajo material, en día domingo, por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo sin más excepciones que las expresadas en la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Art. 2º Derógase el artículo primero del decreto del Poder Ejecutivo número 57, reglamentando la Ley 269.

Art. 3º La modificación que establece la presente Ley, empezará a regir desde los treinta días de su promulgación.

Art. 4º Derógase los decretos reglamentarios en vigencia en las partes que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 19 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**

Presidente del Senado

**J. Gallo Mendoza**

Secretario del Senado

**D. MICHEL TORINO**

Presidente de la C. de Diputados

**Luis E. Guardo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Febrero 24 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese.  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

---

(1) Reglamentada por decreto N° 1010 del 26 de Agosto de 1920

LEY N° 1026

(NUMERO ORIGINAL 688)

Prorrogando por los meses de Enero y Febrero de 1920 el Presupuesto del Consejo de Educación vigente en el año 1919

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase por los meses de Enero y Febrero el Presupuesto vigente en el año 1919 para el Consejo General de Educación.

Art. 2º Prorrógase por los meses de Enero y Febrero el Presupuesto vigente en el año 1919 para el Banco Provincial.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**

Presidente del Senado

**J. Gallo Mendoza**

Secretario del Senado

**D. MICHEL TORINO**

Presidente de la C. de Diputados

**Luis E. Guardo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**Darío Arias**

**LEY N° 1027**

**(NUMERO ORIGINAL 689)**

**Autorizando al P. Ejecutivo para invertir \$ 1.500 en obras de defensa en el río del Toro, departamento de R. de Lerma**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de mil quinientos pesos moneda nacional en obras de defensa en el río del "Toro", Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º Este gasto se pagará de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**  
Presidente del Senado

**J. Gallo Mendoza**  
Secretario del Senado

**D. MICHEL TORINO**  
Presidente de la C. de Diputados

**Luis E. Guardo**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**Darío Arias**

**LEY Nº 1028**

**(NUMERO ORIGINAL 690)**

**Aprobando gastos que ha efectuado el P. Ejecutivo durante el receso de la Legislatura por decretos que en la misma se mencionan**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Apruébanse los gastos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el receso de la Legislatura, autorizados por los decretos de fecha 22 de Enero de 1919, 27 de Enero de 1919, 29 de Enero de 1919, 3 de Febrero de 1919, 6 de Febrero de 1919, 7 de Febrero de 1919, 8 de Febrero de 1919, 11 de Febrero de 1919, 23 de Febrero de 1919, 1º de Marzo de 1919, 5 de Marzo de 1919, 12 de Marzo de 1919, 28 de Marzo de 1919, 29 de Marzo de 1919, 3 de Abril de 1919, 12 de Abril de 1919, 21 de Abril de 1919, 29 de Abril de 1919, 14 de Mayo de 1919 y 25 de Mayo de 1919.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 4 de 1920.

**JUAN B. PEÑALBA**

Presidente del Senado

**J. Gallo Mendoza**

Secretario del Senado

**D. MICHEL TORINO**

Presidente de la C. de Diputados

**Luis E. Guardo**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Febrero 6 de 1920.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**Darío Arias**

## DECRETO N<sup>o</sup> 729

### Reglamentando la vacunación anticarbunculosa de los ganados de la Provincia

---

Habiendo demostrado la práctica la necesidad de reglamentar el decreto de fecha 26 de Agosto de 1918, que ordena la vacunación anticarbunculosa obligatoria y anual de los ganados de la Provincia, de acuerdo con las condiciones peculiares de explotación ganadera en esta zona; y pudiendo el decreto aludido dar lugar a dudas a causa de la extensión y forma en que se debe ser aplicadas sus disposiciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1<sup>o</sup> Los propietarios encargados o conductores de los ganados que se introducen a la Provincia y los que por cualquier motivo fuesen trasladados de un punto a otro, dentro de la misma Provincia, están obligados a vacunarlos, una vez cada año, con cualquiera de las vacunas anticarbunculosas preparadas en la República, salvo el caso en que la revacunación fuese necesaria como una medida para la salud pública.

Art. 2<sup>o</sup> Siempre que el lugar de partida de los ganados o en alguno de los del tránsito fuese posible efectuar la vacunación por disponer de las comodidades necesarias que garanta su eficacia, los propietarios, encargados o conductores de los ganados a que se refiere el Art. 1<sup>o</sup> estarán obligados a efectuarla en dichos lugares; y a falta de estas comodidades lo harán indefectiblemente en el punto de destino.

Art. 3<sup>o</sup> Cualquiera autoridad nacional o provincial que resida en los lugares donde la vacunación anticarbunculosa se haya efectuado, puede certificar la exactitud de haber sido practicada, haciendo constar que se ha presenciado la operación perso-

nalmente o hecho la prevención por algún funcionario, y en tal caso otorgará un certificado en el cual conste: el número, marca y sexo de los animales vacunados, así como la clase y nombre de la vacuna, estado aparente de salud de los ganados y el nombre de la persona que efectuó la vacunación.

Art. 4º El veterinario nacional Dr. Ernesto Solá, en ejercicio de sus funciones como autoridad nacional en concurrencia con las de la Provincia, aplicará las disposiciones de este decreto y aconsejará a los que soliciten sus servicios sobre su cumplimiento.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 26 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

### **DECRETO Nº 781**

**Poniendo en vigencia por dos meses las disposiciones de algunos artículos del presupuesto de 1919**

Atento a que las H. H. Cámaras no han sancionado hasta ahora la Ley de Presupuesto General de gastos, ni las de impuestos; y

#### **CONSIDERANDO:**

- a) Que la falta de la Ley que autoriza la percepción de los impuestos irrogaría graves perjuicios al fisco de la Provincia si no se adopta la única resolución posible para evitarlo, disponiendo el Gobierno la vigencia de aquella hasta que la H. Legislatura provea a esa necesidad;
- b) Que existen precedentes de casos análogos ocurridos en esta

Provincia y en otras lo mismo que en el orden nacional de haberse visto el P. E. en la obligación impuesta por el deber superior de custodiar los intereses públicos procediendo en la forma indicada;

Por estas consideraciones

## EL PODER EJECUTIVO

### D E C R E T A :

Art. 1º Pónese en vigencia por el término de dos meses a contar desde el 1º de Marzo ppdo. las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 del Presupuesto General de 1919.

Art. 2º Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 31 de 1920.

J. CASTELLANOS

Julio J. Paz

### DECRETO Nº 811

Poniendo en vigencia la hora oficial adoptada por el Gobierno de la Nación

Visto el decreto Nº 1458 del P. Ejecutivo de la Nación por el que se adopta como hora oficial y legal de la República la correspondiente al uso horario comprendido entre los meridianos 52º 30' 67º 30, al Oeste de Greenwich, que esté a Oh. 16' 48' 2/10 adelantado con respecto a la hora oficial de Córdoba.

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

### D E C R E T A :

Art. 1º Queda en vigencia en el territorio de la Provincia el decreto del Excmo. Gobierno de la Nación por el cual se adop-

ta como hora oficial y legal de la República la correspondiente al uso horario de cuatro horas al Oeste del meridiano de Greenwich.

Art. 2º A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º, en el instante de ser las doce p. m. (por la hora actual en vigor) del día 30 de Abril de 1920, las indicaciones de todos los relojes regulen servicios públicos serán adelantadas en diez y seis minutos, cuarenta y ocho segundos con dos décimos, que es la diferencia entre la hora media del meridiano de Córdoba y la nueva hora.

Art. 3º Desde el 1º de Mayo de 1920, las veinticuatro horas del día, serán numeradas correlativamente desde cero a veinticuatro horas, correspondiendo al instante de la media noche la designación de cero horas, y tal forma de designación de las horas, será obligatoria en los documentos, escrituras y servicios públicos.

Art. 4º Las diversas reparticiones de la Provincia tomarán las medidas del caso, para poner en vigencia y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 23 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

**Julio N. Bastiani**

**DECRETO N° 851**

**Reglamentario de las solicitudes de empleos o cargos dependientes  
del Poder Ejecutivo**

---

En atención al número considerable, que aumenta día por día, de solicitudes de empleos y de requerimientos por múltiples asuntos, que personalmente y por escrito llegan al Gobierno, y cuya instancia directa por los interesados y por patrocinantes del empeño, se realiza simultáneamente y en forma constante y exigente, efectuando una presión moral creciente en todas las oficinas públicas y ante todos los funcionarios de la Administración, especialmente el señor Gobernador, los señores Ministros y Jefes de reparticiones; y

**CONSIDERANDO:**

a) Que estas peticiones y exigencias responden casi siempre a necesidades reales y en muchos casos contienen reclamo de justicia, particularmente por parte de maestras diplomadas, que procuran en las escuelas la colocación a que las hacen acreedoras sus años de estudio y su título;

b) Que las instancias para la obtención de cargos públicos, en lo que cada interesado conoce y atiende a sus necesidades o a su derecho de peticionar, sin contar el extraordinario número de casos iguales que se gestionan ante el Gobierno, no pueden atenderse en su inmensa mayoría, por la circunstancia de hecho, de que la proporción es de 100 por 5, entre los aspirantes y los puestos disponibles;

c) Que una gran parte de los peticionantes y de los que recomiendan y exigen en forma perentoria los nombramientos, a impulso del error generalizado, de que el gobierno, tiene la obligación de dar trabajo a todos los que lo piden creyendo muchos por



ignorancia y por subversiones de criterio bastantes difundidas, de que el erario público debe ser una gran caja auxiliadora, no solo de los necesitados, sino aún de los que aspiran a beneficiarse del Presupuesto, por comodidad y hasta por lujo;

d) Que dada la imposibilidad de hecho anotada, de no haber puestos vacantes para satisfacer el 95 por ciento de los pedidos, sería necesario a fin de atenderlos en proporción computable, renovar constantemente el personal de la Administración, lo que no puede hacerse sino excepcionalmente, en cada nuevo período Gubernativo y con fundamento de mejor servicio o de mayor confianza por afinidad de ideas o de principios;

e) Que en vista de esta circunstancia y de la cantidad exorbitante de solicitudes de empleos y carácter impetuoso con que se realizan las gestiones, absorben en una tarea sin provecho, ni aún para los solicitantes, una gran parte del tiempo destinado a la labor de gobierno en materia de interés público;

f) Que esta situación explicable y tolerable durante los primeros meses después de la instalación del nuevo gobierno, se viene prolongando indefinidamente con caracteres y proporciones denunciadoras del grave mal social que importa, el creciente ausentismo de las energías masculinas en las actividades de la producción con el correlativo fenómeno del incremento de la clase parasitaria; hechos que acusan un estado de malestar y perturbación que no se podrá reparar multiplicando los cargos rentados, aún cuando hubiera recursos para costearlos, sino impulsando por medio de leyes, medidas de gobierno e iniciativas particulares, el empleo de aptitudes y voluntades para el trabajo, en otras aplicaciones más fecundas que las de la función burocrática;

g) Que mientras tanto, se impone la necesidad de una reglamentación adecuada, al derecho de peticionar a las autoridades, por cargos y comisiones oficiales, derecho que se ejerce ahora de modo ilimitado, sin ajustarse a los métodos y normas a que están sujetos por leyes y decretos reglamentarios, todos los demás derechos reconocidos por la Constitución;

h) Que la falta de reglamentación de aquel derecho se presta a mantener, con grave lesión de los intereses públicos, un error irreductible a los más claros razonamientos, de creer que la única o principal función de Gobierno, es la distribución de los puestos administrativos y de lo que se entiende por favores oficiales; y al mismo tiempo es causa de que aquella distribución se efectúe en muchos casos sin un criterio uniforme de justicia y de eficacia para el servicio público, sin culpa de las autoridades y de los mismos interesados que peticionan y solo por efecto de la acumulación de empeños y de la forma presionante con que se hacen exigencias, irresistibles, sin la defensa de normas prefijadas y de condiciones que regularicen y establezcan el derecho de obtención y conservación de los empleos;

i) Que el derecho de petición ante el P. E. da lugar a un abuso permanente por la naturaleza de las solicitudes que a diario y en cantidad considerable se dirigen directamente al Gobernador de la Provincia, pidiéndole su atención personal para que estudie, recomiende, tramite y resuelva sobre demandas de trabajo, de subsidios, descuentos bancarios, trámites internos de oficinas, exención de impuestos, perdón de multas, pensiones, quejas contra funcionarios, y otros asuntos, cuya gestión corresponde iniciarse y seguirse ante particulares, reparticiones administrativas, sociedad de Beneficencia, Legislatura, etc., etc., pero que siendo ese abuso excusable por ignorancia y error al mismo tiempo, que por 'amoralidades colectivas,' que tienen su origen en el antecedente de los gobiernos, en que el jefe del P. E. manejaba discrecionalmente todos los resortes administrativos, y gravitaba con su influencia sobre todos los poderes públicos, la reglamentación debe realizarse por un criterio de benignidad a fin de corregir el abuso paulatinamente, sin desestimar la solicitud, señalando a los peticionantes el conducto y el procedimiento adecuado a sus gestiones;

j) Que para el correctivo del mencionado abuso, solo debe hacerse una afección de severidad respecto a las peticiones que

se dirigen al Gobernador, solicitando la interposición de influencias en asuntos judiciales, peticiones frecuentes, que delatando la existencia de un hábito inmoral generalizado y consentido hasta ahora, constituyen tentativa de un hecho delictuoso, en cuanto incitan al P. E. a extralimitar la esfera legal de sus atribuciones y tiene por fin obtener ventajas ilegítimas por actos atentatorios a los respetos y garantías, con que la Constitución asegura la independencia del Poder Judicial;

Por estas consideraciones,

## EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A :

Art. 1º Las peticiones de empleos o cargos dependientes del P. E. serán dirigidas al Ministro a cuyo departamento pertenezcan el cargo o comisión para el cual se solicita el nombramiento. Ninguna petición será tomada en cuenta por el Gobierno sin que llene el requisito expresado.

Art. 2º Toda petición debe tener las siguientes especificaciones:

a) Nombre, nacionalidad, edad, profesión y referencias de personas abonadas que puedan atestiguar la buena conducta del requirente.

b) El empleo que solicita con indicación de la vacancia; o si está ocupado con la petición de cesantía del empleado que lo desempeña, determinando en concreto las causas que justifiquen el reemplazo, de las que se exigirá prueba fehaciente.

Art. 3º Los empleos que requieran preparación técnica, serán provistos por concurso, cuando haya más de un aspirante.

Art. 4º Declárase preferente el derecho de los maestros y maestras de escuela diplomados a la obtención y conservación de un cargo en la enseñanza, mientras puedan acreditar buena conducta.

Art. 5º Los cargos directivos de las escuelas, se llenará por ascenso teniendo en cuenta la mayor antigüedad del título a la vez que condiciones de competencia.

Art. 6º Declárase igualmente el derecho a la conservación de su empleo de las maestras y maestros no diplomados, con más de cinco años de servicios docentes.

Art. 7º Ningún servidor de la enseñanza pública, diplomado o no diplomado, será removido de su puesto sin causa justificada, por condena judicial o resolución administrativa, que solo podrá ser dictada por motivo de incompetencia o inconducta comprobada, en sumario instruido con plena libertad del acusado para hacer su defensa.

Art. 8º Queda prohibido a los Jefes de reparticiones dependientes del P. E. o en situación de intervenidas, formar compromisos ni aceptar recomendaciones, para la provisión de empleos o cargos, fuera de presupuesto, pero teniendo facultad para proponer al Ministerio respectivo los ascensos, exoneraciones y nombramientos para llenar plazas vacantes.

Art. 9º No existiendo vacantes, toda petición de empleos será dirigida y tramitada por los Jefes de repartición en las condiciones establecidas en el Art. 1º del presente decreto.

Art. 10. Quédales igualmente prohibido, tomar en cuenta en contra de los empleados, denuncias o informes verbales, que no sean ratificados por escrito, con firmas responsables para que sirvan de cabeza de sumario.

Art. 11. Será obligación normal de los Sub-secretarios de Gobierno y Hacienda, hacerse cargo, clasificar y responder a todas las solicitudes que indebidamente se dirijan al Gobernador y Ministros, sobre reclamos y quejas contra funcionarios subalternos de reparticiones a cuya dirección corresponde intervenir en primera instancia; sobre arriendos de tierras públicas, demandas de trabajo, recomendación para los bancos auxilios de beneficencia, dispensa de impuesto y multas, libertad de detenidos, trámites internos de oficina, pensiones y demás asuntos, cuya di-

rección y trámite se retarda y complica por no promoverse ante la repartición o poder al que por su naturaleza corresponde. Los expresados funcionarios atenderán personalmente o por escrito a todos los peticionantes, indicándoles el procedimiento que deben seguir y la autoridad, repartición o personas ante las cuales deben iniciar sus gestiones, quedando obligados a prestar a todas las que sean justas y practicables, el concurso oficial posible. A tal efecto, informarán al Gobernador, Ministros y Jefes de reparticiones de las solicitudes en que la acción personal de aquellos y de éstos, pueda facilitar y activar la obtención de justicia administrativa o de beneficios legales, dependientes del P. E.

Art. 12. Toda solicitud, en que directa o indirectamente se pretenda hacer intervenir al P. E. en asuntos particulares que se tramitan ante los Tribunales, será pasada al Ministerio Fiscal, para que adopte la actitud correspondiente, según el caso, a fin de iniciar y obtener la represión de todo acto que tienda a menoscabar la independencia del Poder Judicial.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 18 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

**DECRETO Nº 967**

**Reglamentando la asistencia de los empleados de la Administración**

---

Debiéndose regularizar los servicios administrativos y la asistencia de los empleados con un horario en razón a las exigencias y necesidades públicas y de acuerdo con el aumento de trabajo que en proporción creciente viene experimentándose en todas las oficinas dependientes del P. E.,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

**D E C R E T A :**

Art. 1º Desde el 2 de Agosto próximo el horario de las oficinas dependientes del P. E. será de horas 13 a 18, excepto los sábados que será de 8 a 12.

Art. 2º La asistencia será obligatoria para todos los empleados, quienes deberán permanecer en sus oficinas durante todo el horario que expresa el Art. 1º.

Art. 3º Todos los empleados quedan obligados a prestar servicio en horas extraordinarias, cuando así lo exija el despacho diario, sin derecho a remuneración alguna, salvo los casos en que el P. E. en particular, resuelva acordar algún sobresueldo, por evidente y notorio recargo de trabajo.

Art. 4º Queda absolutamente prohibidas las visitas particulares en el recinto de las oficinas y la formación de corrillos por parte de los empleados en las galerías y pasillos de la Casa de Gobierno.

Art. 5º Los Jefes de oficina en vez de llevar el libro de asistencia llevarán las hojas de asistencia, igual al formulario, adoptado, a cuyo efecto la Contaduría General entregará a cada jefe, diariamente, un ejemplar legalizado con el sello y la firma del Sr. Contador.

Art. 6º La hoja será firmada por el Sr. Jefe y demás empleados, en cada casilla, conservando siempre el número de orden.

Art. 7º A las 13 y  $\frac{1}{2}$  los Jefes entregarán al Sr. Contador todos los días, la hoja de asistencia firmada, y este funcionario las coleccionará en una carpeta común, la que deberá quedar en la mesa de despacho hasta las 14 a objeto de que firmen los empleados que llegaran tarde.

Art. 8º La Contaduría abrirá un registro por oficina, con determinación del número de orden para cada empleado, a los efectos de señalar las inasistencias correspondientes.

Art. 9º Las inasistencias se comprueban por la ausencia de firma en la casilla correspondiente de la hoja de asistencia, en el momento de cerrar la carpeta (horas 14); y las llegadas tardes se determinan con una raya colorada que el Sr. Contador o un empleado de Contaduría trazará en las casillas desocupadas a la hora en que los señores Jefes le hagan entrega de la hoja de asistencia (13 y  $\frac{1}{2}$ ).

Art. 10. Los descuentos por inasistencia se harán sobre el saldo a pagar, previa deducción del 5 % para Caja de Jubilaciones del importe devengado en la siguiente forma: P. E. 120 ((sueldo) menos 6 (5 % para la Caja) menos 19,65 (5 inasistencias) igual a 94,35 saldo a pagar, líquido.

Cada inasistencia equivale a un día de sueldo, y cada 5 llegadas tardes a una inasistencia.

Art. 11. Los empleados que se retiraren de sus oficinas sin autorización de sus Jefes respectivos, y a simple petición de estos al Ministerio correspondiente, serán suspendidos por el término de un mes. En caso de reincidencia serán exonerados.

Art. 12. Quedarán igualmente cesantes, los empleados que demuestran negligencia o mala voluntad para el desempeño de su puesto; los que abandonaren las funciones de sus cargos durante 5 días consecutivos y los que incurrieren en 60 inasistencias en el cómputo anual.

Art. 13. El Contador General pasará un parte mensual a Estadística en el que se dará cuenta de las inasistencias de todo el personal, procediendo al mismo tiempo, en las planillas del mes a efectuar los descuentos.

Art. 14. Estadística elevará al P. E. un parte anual con la nómina de los empleados que se encuentren dentro de lo prescripto en la última parte del Art. 12.

Art. 15. Estadística procederá a formular la foja de servicio de todos los empleados, y los ascensos serán resueltos de acuerdo con dicha foja teniéndose muy en cuenta la asistencia y el concepto personal.

Art. 16. Derógase el decreto N° 704 de fecha Marzo 8 de 1916 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

Art. 17. Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 31 de 1920.

**J. CASTELLANOS**

**Julio J. Paz**

**M. López Domínguez**

### **DECRETO N° 1010**

#### **Reglamentando la Ley 722 de descanso dominical**

Salta, Agosto 26 de 1920.

Vista la comunicación del Sindicato de Mozos y Anexos, exponiendo la forma incompleta con que les alcanza los beneficios de la Ley N° 722, sobre descanso dominical, por falta de precisión de alguna de las disposiciones destinadas a garantizar su fiel cumplimiento; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es un deber del P. E. rectificar, ampliar y completar los reglamentos que dicte, de acuerdo con los resultados que se-

ñala la experiencia; siendo en el caso presente de estricta justicia atender el reclamo del gremio expresado, a fin de hacer efectivos los derechos que les acuerda la ley,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1º A los efectos del mejor cumplimiento de la Ley Nº 722, sobre descanso dominical, los dueños y gerentes de negocios comprendidos en la citada ley quedan obligados a llevar un libro en el que conste:

- a) Los nombres de las personas ocupadas y su ocupación.
- b) Los turnos de descanso que corresjonda a cada uno.
- c) La firma del empleado, en la casilla correspondiente, la que servirá de comprobante de haber gozado del descanso que prescribe la ley.

Art. 2º Este libro será presentado a la autoridad correspondiente cada vez que sea requerido.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**J. CASTELLANOS**

**M. López Domínguez**

DECRETO N° 1027

Reglamentando las concesiones de agua para riego, uso industrial y bebida

---

Encontrándose a estudio de la H. Legislatura el Proyecto de Ley sobre irrigación, y

CONSIDERANDO:

1º Que llegan constantemente al P. E. insistentes reclamaciones sobre la imperiosa necesidad de reglamentar las concesiones de agua para riego, uso industrial y bebida de las distintas poblaciones de la Provincia, lo cual impone al caso un carácter de urgente, toda vez que el proyecto respectivo, ya presentado en oportunidad con su correspondiente mensaje a la H. Legislatura no puede esperarse lógicamente sea convertido en ley, en un plazo breve, siendo público y notorio el hecho de la obstrucción legislativa con la que creyendo molestar al Gobierno se está causando los más graves perjuicios a la Provincia.

2º Que mientras se soluciona esta situación, no es posible desoír el pedido de las poblaciones necesitadas de agua a la espera de una ley que puede tardar más o menos tiempo en llegar, pero que no repararía en su caso los perjuicios ya causados y que por su falta se seguirán ocasionando hasta su sanción si no se toman antes las medidas adecuadas para prevenirlos, evitando de esta manera lesionar legítimamente derechos que los poderes públicos tienen la obligación de tutelar y garantizar.

3º Que la Provincia no ha tenido hasta la fecha ley de riego, ni reglamentación alguna sobre el particular, no obstante las dos iniciativas malogradas, habiéndose usado siempre para la distribución del agua en sus diversos destinos, de un sistema indudablemente arbitrario porque no obedecía a ningún principio de igualdad y necesidad.

4º Que hasta tanto llegue la ley respectiva y como medio de subsanar por ahora esta deficiencia, que su falta u omisión hace notar el Gobierno de acuerdo con atribuciones que le son propias, como es la de reglamentar el uso y sistema distributivo de las aguas públicas que legisla nuestro Código Civil y tendiendo a evitar perjuicios y conflictos sin resultados prácticos, tiene la ineludible obligación de concurrir con medios legales a su alcance para atender una necesidad tan vivamente sentida en toda la Provincia;

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

## TITULO I

### Del dominio de las aguas y disposiciones generales

Art. 1º Las disposiciones de este decreto son aplicables a las aguas del dominio público; entendiéndose que la de los ríos y arroyos de la Provincia, cuando no nacen y mueren dentro de una propiedad particular tienen ese carácter.

Art. 2º El dominio del Estado sobre las aguas de los ríos y arroyos y sus cauces, no reconoce otra limitación que la que se establece en este decreto en favor de los particulares.

Art. 3º Por este decreto se otorgan o reconocen concesiones:

1º Para el uso de agua potable o de bebida.

2º Para el uso industrial.

3º Para riego de terrenos.

4º Para producción de fuerza motriz.

Art. 4º El derecho que determinan estas concesiones es el uso y goce productivo del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 5º Toda concesión de agua pública será hecha sin perjuicio de tercero y se entenderá otorgada bajo las condiciones establecidas en este decreto y en condiciones tales que no se oponga a las servidumbres legisladas por el Código Civil y leyes generales de la Nación.

Art. 6º Las concesiones al uso de agua pública para bebida, industria y riego se acordarán por un plazo no mayor de cincuenta años ni menos de treinta; terminado éste, el concesionario está fácultado para solicitar y obtener la concesión por otro período igual y así sucesivamente, con las modificaciones que por las varias correcciones de lugar o de las corrientes de agua deben introducirse en el articulado de la nueva concesión. La renovación o prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, haya el concesionario, a juicio de la administración frustrado los fines propuesto en la concesión que se le acordara.

Art. 7º Las concesiones de agua para producción de fuerza motriz se acordarán por plazo fijo o sea a término determinado, el cual podrá variar en cada caso según la utilidad e importancia del aprovechamiento y naturaleza de la aplicación que se le dé a la energía; pasado aquel plazo, entrará el Estado en plena propiedad y libre disfrute de las obras y material de la explotación con arreglo a las condiciones establecidas en el decreto de concesión.

Art. 8º En el otorgamiento de concesión para el uso de agua pública serán preferidos en la categoría debida: 1º Los abastecimientos de agua potable para poblaciones, colonias; 2º Los establecimientos ganaderos más antiguos, más importantes y más próximos a los canales existentes, arroyos o ríos.

En la categoría industrial serán preferidas las empresas de mayor utilidad social.

En la categoría producción de fuerza motriz serán preferidas las que tengan por objeto utilizar la energía producida en atender necesidades de orden público, prefiriéndose entre éstas las que mayor utilidad y beneficio social representen.

En la categoría riego, de conformidad al Art. 119 del título VIII.

En general se tendrá preferencia según el orden establecido en el Art. 3º, pero en cada caso, a igualdad de circunstancias los que primero hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 9º Todo derecho de aprovechamiento de agua pública está sujeta a expropiación, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el Art. 3º.

Art. 10. Todos los concesionarios de agua pública, sea cualquiera la categoría a que pertenezcan, deben contribuir en proporción a sus concesiones, a todos los gastos de administración general y particular de las aguas como también a la de construcción y conservación de los canales y desagües que utilizan, de conformidad a la siguiente escala, considerando como unidad de medida cada hectárea de derecho de aprovechamiento permanente de que hablan los Arts. 16, 17 y 18.

Los derechos eventuales de que habla el Art. 19 contribuirán por hectárea en razón de una tercera parte.

Los derechos de agua de bebida o de uso industrial contribuirán por cada medio litro de concesión, con igual cantidad a la establecida para una hectárea de derecho permanente.

En los derechos para fuerza motriz, cada caballo de fuerza nominal equivaldrá a una hectárea de riego permanente.

Las fracciones se avaluarán como un entero.

Art. 11. La administración del agua, su distribución, los canales de riego y desagüe, la servidumbre correspondiente, etc., así como los empadronamientos, estarán sujetos a las disposiciones de este decreto y a las autoridades creadas por el mismo en cuanto no se opongan a las leyes generales de la Nación y Provincia.

Art. 12. Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación forzosa, todas las zonas de terrenos, canales particulares y sociales que se consideren necesarios a los fines del pre-

sente decreto y queda encargado el P. E. de dictar en cada caso el decreto respectivo, previo informe de la junta superior de Irrigación y con audiencia a las partes interesadas.

Art. 13. Las concesiones reconocidas u otorgadas para el riego comprenden el derecho de aprovechar el agua únicamente en los períodos o épocas del año que lo necesite el cultivo.

## TITULO II

### De los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego

Art. 14. El derecho de agua de riego no constituye una propiedad absoluta de la misma, limitándose tan solo al uso y aprovechamiento racional y productivo de ella, para riego de la superficie empadronada; en consecuencia:

- a) El derecho de agua de riego es inseparable del de propiedad y no puede ser embargado ni enagenado sino con el terreno para que fué concedido.
- b) Todo contrato sobre terrenos regables, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.
- c) Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión.
- d) Los sobrantes de agua y los desagües vuelven a ser del dominio público una vez que hayan salido de la propiedad, y pueden ser materia de otras concesiones.
- e) Sin nueva concesión no es permitido aplicar el agua de una zona empadronada a otra que no lo sea, aunque esté contigua y pertenezca a la misma propiedad.

Art. 15. Los derechos de aprovechamiento de agua para riego se dividen en permanentes y eventuales.

Tales derechos podrán ser subdivididos por la administración cuando conozca bien el régimen del río o arroyo, pero no antes de sancionada la ley sobre irrigación que fije el número de este decreto, estableciéndose entonces la equivalencia correspon-

diente a las subdivisiones en base del concepto que rige el Art. 10.

Art. 16. Los concesionarios de aprovechamiento permanente para riego, tienen derecho a recibir, sea continuamente, sea por turno, una cantidad de agua que no exceda de 75 centímetros por segundo y hectárea.

Cuando el caudal del río no alcance para dar a todos una dotación suficiente y satisfactoria, recibirán la elícuota que resulte de dividir el caudal completo del río o arroyo por el número total de hectáreas empadronadas en ellos sin tener en cuenta la antigüedad del título ni la posición topográfica del terreno.

Art. 17. El caudal límite fijado en el artículo anterior, es un máximo provisorio que deberá ser reducido por la administración en cada zona de regadío a medida que las repetidas observaciones y aforos que practiquen las autoridades técnicas para conocer los verdaderos consumos medios mensuales por hectárea, que se producen o tienen lugar en las zonas que se consideren, justifiquen esta reducción.

Art. 18. Cuando la administración conozca la verdadera dotación de agua que requiere cada clase de cultivo, en los varios meses del año, teniendo en cuenta las características climatéricas, naturaleza de los suelos, clase y número de labores, etc., etc., los regantes de categoría permanente tendrán derecho a recibir un volumen de agua igual cuando más, a la dotación media por hectárea que se haya determinado en todas las zonas de regadío que se considera.

Art. 19. Las concesiones de agua eventual tienen derecho a recibir sea continuamente, sea por turno, la cantidad de agua que resulta sobrante una vez que hayan sido provistas las concesiones de categoría permanente, en proporción a la magnitud de sus respectivas concesiones.

Art. 20. La extensión menor o sea el límite inferior, de la zona con derecho permanente al uso de agua, será fijada por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos, en base a los cálculos y datos siguientes:

Durante cuatro años por lo menos a partir de la fecha en que se promulgue la ley respectiva sobre irrigación y se efectúe el aforo del curso de agua que sirve la zona de que se trata; con mayor precisión en el cuatrimestre crítico de estiaje. El menor caudal medio cuatrimestral obtenido en los cuatro años considerados expresados en litros por segundo, dividido por 0.75 dará el número de unidades de derecho permanente al uso del agua que tendrá la zona considerada y que será el límite inferior de la misma.

Este número límite no podrá reducirse pero sí aumentarse, y en consecuencia aumentará la extensión de la zona con derechos permanentes al uso del agua en conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18 y 110 de este decreto.

Art. 21. La extensión de la zona con derechos eventuales al uso del agua, será determinada prudencialmente, en carácter provisorio por la Junta Superior de Irrigación, en todos los casos teniendo en cuenta el exceso de caudal que lleva el curso de agua respectivo en años ordinarios durante el período de verano sobre el caudal medio del cuatrimestre crítico que sirvió para la fijación de la zona de derechos permanentes; y en base al coeficiente de 0.75 establecidos en los artículos 17 y 20 de este decreto. Este coeficiente deberá también reducirse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 17.

Art. 22. Cuando el caudal del agua que tenga el río en años regularmente secos no alcance a cubrir satisfactoriamente todos los derechos permanentes comprendidos en una zona de regadío, la repartición de agua se hará proporcionalmente al área bajo cultivo en cada propiedad, teniendo en cuenta en lo posible las necesidades de los mismos.

En años de escasez extraordinaria de agua para atender a todos tendrán preferencia a abastecerse los derechos de aprovechamiento según el orden indicado en el Art. 3º.

Art. 23. Todos los terrenos que a la fecha del presente decreto sean regados en la Provincia, tendrán derecho al aprove-

chamamiento del agua pública siempre que sus propietarios los hagan empadronar en el tiempo, forma y condiciones que determina este decreto.

Art. 24. El P. E. puede otorgar nuevas concesiones de aprovechamiento permanente o eventual con sujeción a las prescripciones de este decreto.

Art. 25. No se otorgarán a una misma persona nuevas concesiones al uso permanente del agua para riego, en una misma zona de regadío, de un mismo arroyo, río o parte de río, por una extensión mayor del 75 por ciento de la parte de su propiedad que esté dominada por los canales ni mayor del 10 por ciento de la extensión total de la zona con riego permanente determinado, como lo establece el artículo 20.

Art. 26. Cuando un río o parte de un río o arroyo tengan distribuido su caudal de modo que no se pueda otorgar en él más concesiones de carácter permanente sin perjuicio de las existentes ya, la autoridad superior de riego deberá dirigirse al P. E. a fin de que éste solicite de la Legislatura la sanción de la ley especial que declare cerrado en este río o parte de río o arroyo, el otorgamiento de concesiones de carácter permanente, no pudiendo mientras tanto otorgar concesión alguna de esta categoría en dicho río, parte de río o arroyo.

Una vez sancionada la ley especial solo podrán otorgarse concesiones eventuales con arreglo a lo dispuesto en esa ley.

Art. 27. El uso de agua podrá ser suspendido por la Junta Superior de Irrigación por sub-delegados de agua o por los inspectores en los casos siguientes:

- 1) En los períodos anuales fijados para hacer la limpieza y las reparaciones ordinarias en toda la red o sistema de canales y desagües.
- 2) En los casos de accidentes y para evitar mayores perjuicios.
- 3) Como pena impuesta por las autoridades correspondientes a los que incurran en mora en el pago de los impuestos, contribuciones y demás gastos debidamente autorizados; a los que

no tengan en buen estado de conservación y limpieza la red de canales y desagües de su propiedad; a los que no satisfagan el valor de los trabajos mandados ejecutar por su cuenta; los que se nieguen a pagar el importe de las multas en que hubiesen ocurrido.

- 4) Cuando los concesionarios no tengan los desagües suficientes, ni las compuertas que este decreto ordena en los artículos 39 y 48.

Art. 28. Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma ni manera en que se ejercen.

Las autoridades competentes tendrán siempre facultad de modificar la forma y posición de las tomas, canales, obras de distribución, etc., etc., como mejor convenga a los intereses generales, y sin más obligación que la de garantizar a cada interesado el agua que le corresponda según lo determina este decreto.

Art. 29. Es prohibido el riego en terrenos que no estén provistos de canales de desagües en la forma establecida por este decreto salvo lo dispuesto por el Art. 77.

Art. 30. Los derechos al aprovechamiento permanente del agua para riego se pierden en los plazos y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en este plazo, no se hubiera hecho uso productivo del agua en el riego.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego, hubiera dejado de pagar impuestos, contribuciones, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció y otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si durante un año comprendido en este plazo no se hubiera hecho uso productivo del agua de riego.
- 4) A un año de la fecha en que se reconoció y otorgó la conce-

sión (Título VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua en el riego hubiere dejado de pagar los impuestos, contribuciones, y multas correspondientes.

- 5) Los derechos de aprovechamiento eventual del agua para el riego de terrenos se pierden en los mismos plazos y por las mismas causas establecidas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables igualmente a una o más fracciones de las concesiones.

Art. 31. Todos los concesionarios de agua de cualquier categoría están obligados a permitir el paso del agua por sus propiedades, en favor de otros concesionarios, de acuerdo con la Ley Civil.

### TITULO III

#### **De los derechos y obligaciones de las concesiones para el consumo de las poblaciones, uso industrial y fuerza motriz**

Art. 32. Por agua para bebida se entiende no solamente la que comprende esta denominación, sino también la que se necesita para usos domésticos, servicios públicos, aguas corrientes, bañaderos y abrevaderos.

Se entiende por agua para uso industrial la que se aplica al servicio de las industrias manufactureras.

Art. 33. Las concesiones para agua de bebida, como para el uso industrial serán determinadas en litros por segundo. Las concesiones de agua para fuerza motriz, serán determinadas en caballos nominales de 75 Kgms. cada uno y su número se obtendrá, dividiendo por 75 el producto del volumen de agua normal utilizada, avaluado en litros por segundos por el alto del salto herido, útil, avaluado en metros.

Art. 34. Es inherente a estas concesiones la obligación por parte de quienes las ejerciten, de desaguar convenientemente los sobrantes de su propiedad de agua o inutilizarlos en caso de

contener materias nocivas a la salud pública o a la agricultura. En caso contrario, la administración podrá privarlo del uso de la concesión hasta que el concesionario se ponga en las condiciones indicadas.

Art. 35. Se podrá acordar concesiones de agua para fuerza motriz, sobre cauces públicos o canales, siempre que sea posible efectuarlo sin sensible perjuicio de los interesados de los mismos.

Art. 36. Los motores deberán estar situados sobre un canal separado que se destaque y vuelva al canal de donde deriva sus aguas.

Art. 37. Es absolutamente prohibido producir embalses de agua, debiendo correr continuamente y volver en su totalidad sin ninguna alteración física, al cauce de su origen.

Art. 38. Los derechos de aprovechamiento de agua para bebida, uso industrial y producción de fuerza motriz, se pierden en los plazos, circunstancias y por las causas siguientes:

- 1) A los tres años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si durante dos años, comprendidos en ese plazo, no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 2) A los dos años de la fecha en que se otorgó la nueva concesión (Título VIII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiese dejado de pagar los impuestos, contribución, canon y multas correspondientes.
- 3) A los dos años de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de este decreto), si durante un año comprendido en este plazo no hubiera hecho uso productivo del agua.
- 4) Al año de la fecha en que se reconoció u otorgó la concesión (Título VII de este decreto) si además de no haber hecho uso productivo del agua, hubiera dejado de pagar los impuestos contribución, canon y multas correspondientes. Los aprovechamientos eventuales del agua se pierden en los mismos pla-

zos y por las mismas causas señaladas en los incisos 1 y 2 de este artículo para las nuevas concesiones.

Estas disposiciones son aplicables a una o más fracciones de las concesiones.

## TITULO IV

### De los canales de riego

Art. 39. Todos los canales al separarse del río o arroyo de que se derivan, tendrán una compuerta sólida y un canal de descarga lateral para volver al río los excesos que entren a aquellos, construídos según lo ordene la autoridad competente y siempre en condiciones de poder funcionar regularmente.

Art. 40. El número de tomas sobre los ríos o arroyo será el menor posible y las autoridades competentes están facultadas para mandar cerrar las que no se consideren absolutamente necesarias, reuniendo varias en una sola. No podrá cerrarse ninguna toma ni se clausurará ninguna acequia, mientras no se haya construído las obras y canales que los reemplacen cuando menos provisoriamente, siempre que la naturaleza de las obras en ejecución lo permitan.

Art. 41. Desde la fecha del presente decreto, no se permitirá abrir nuevas tomas, sinó en los casos en que sean absolutamente imposible tomar el agua de las ya existentes y salvo las ya concedidas.

Art. 42. A fin de evitar en lo posible las pérdidas de agua y las dificultades al tránsito público, los canales deberán recorrer el trayecto más corto, compatible con las condiciones altimétricas y topográficas del terreno.

Art. 43. Consecuente con el Art. 40 cuando dos o más canales corran más o menos paralelamente y no se oponga la naturaleza del terreno, la autoridad competente podrá mandar que se reúnan en uno solo, convenientemente modificado y dotado de las compuertas, partijas y medidores necesarios.

Art. 44. Cuando resulte que en los cauces naturales de los ríos o arrollos, se efectúen pérdidas considerables de agua, la Junta Superior de Irrigación, podrá disponer la construcción de un canal paralelo al río o arroyo del cual se derivan sucesivamente los varios canales. Las pérdidas de agua por evaporación o por infiltración que se verifiquen en los cauces de los ríos o arroyos y canales principales, serán a cargo de la comunidad.

Art. 45. Todos los trabajos que las autoridades ordenen ejecutar, a fin de mejor proveer a los intereses generales, serán a cargo de todos los interesados indistintamente y en proporción de la superficie que representen.

Art. 46. Cuando el gasto que origine las providencias a adoptarse, importe una prorrata superior a \$ 10 por ht., será necesario una ley especial para proveer a los anticipos necesarios, a fin de que los gastos queden amortizados en cierto número de anualidades.

Quedan exceptuados de esta regla las construcciones de las obras que ordenan los artículos 39 y 48 de este decreto.

Art. 47. Los canales deben ser construídos de modo que no perjudiquen las propiedades y la vía pública, evitando que se produzcan derrumbes o desbordes de agua, enceganamientos en los terrenos, humedades en las casas u otros edificios. En caso necesario, las autoridades competentes podrán mandar que se hagan las obras precisas para precaver tales perjuicios.

El cruce de canales entre sí y con caminos públicos o privados se hará por obras especiales, como ser puentes, sifones, puentes canales, etc., según mejor convenga siendo la construcción y conservación de ellas a cargo del que ejecute la obra nueva, debiendo a tal efecto someter los planos de dicha obra a la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 48. Toda toma particular o social, que deriva agua de un canal principal, secundario, terciario o de las hijuelas y ramales derivados de los mismos, tendrá una compuerta sólida, apropiada,

construída según ordene la autoridad competente y en condiciones de funcionar regularmente.

Art. 49. La ubicación, nivel, cota y disposiciones de tales compuertas, serán establecidas por las autoridades de riego, y no podrán ser modificadas sino con el consentimiento de las mismas, previa audiencia de los interesados.

Art. 50. Se concede el plazo de un año para que todos los propietarios que actualmente riegan sin tener las compuertas y descargadores que ordena el Art. 39, y los que ordena el Art. 48 se pongan en las condiciones exigidas por los mismos.

El plazo de un año se contará a partir de la fecha de notificación que en cada caso hará la Junta Superior de Irrigación por medio de los sub-delegados, compartidores o inspectores. Los que vencido dicho término no hubieran verificado o efectuado la construcción de tales obras o no las tengan en debidas condiciones, serán privados del agua hasta tanto cumplan lo ordenado; pudiendo el P. Ejecutivo autorizar y proceder a su construcción administrativa cuando así lo solicite la Junta Superior de Irrigación.

En tales casos, el P. E. adelantará los importes respectivos con cargo de reembolsos por los interesados, no librándolas al servicio hasta tanto sean pagadas íntegramente.

Art. 51. Es terminantemente prohibido poner obstáculo de ningún género en el fondo de los canales; solo podrá hacerse cuando lo juzgue oportuno o necesario la administración, pero el concesionario deberá obtener una autorización escrita del Departamento de Irrigación para poderlo hacer, y éste en la forma en que la administración ordene.

Art. 52. Cada canal en el término de su última toma, deberá estar provisto de un canal de desagüe por el cual tengan salida las aguas de lluvia que en él se recojan y los sobrantes.

Art. 53. Los gastos de construcción, manutención de los canales, desgüe y las obras, los de limpieza de las mismas, así como los de la administración, serán repartidos entre todos los in-

interesados del canal mismo, en proporción a los intereses que representan, sin distinción de su posición topográfica.

Art. 54. Cuando de un canal principal se separen dos o más canales secundarios será a cargo común la parte del canal principal hasta la separación de la penúltima toma, debiendo los interesados de cada canal secundario, sufragar los gastos del propio. En este caso, se tendrá cuidado de que no haya tomas directas sobre el canal principal; y si en caso no fuera posible evitarlo, los terrenos servidos por estas tomas directas, deberán ser considerados como pertenecientes al canal secundario más próximo y concurrir a los gastos del mismo.

Art. 55. Si después de la penúltima toma el canal prosiguiera sirviendo como cauce de los sobrantes de agua de la parte superior, la mitad de la manutención de él será a cargo de la comunidad y la otra mitad a cargo de los directamente interesados.

Art. 56. Las pequeñas ramas que se separen, sea de un canal principal o de un secundario y cuyo riego no supere a cincuenta hectáreas o su largo no exceda de quinientos metros, serán considerados como tomas particulares y la manutención de las mismas será a cargo exclusivo de los interesados. Superando alguno de los límites indicados, la rama será considerada como canal secundario.

Art. 57. Cuando una propiedad regada mediante un sistema de canales con represa y desagüe, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los nuevos derechos de propiedad y uso de agua implican necesariamente también el derecho de usar el sistema de riego existente, en cuyo caso este sistema se convierte en social o comunera, quedando su administración a cargo de la Junta Superior de Irrigación que la ejercerá de acuerdo a lo establecido en este decreto.

Art. 58. La limpieza y desembanque de los canales podrá hacerse:

- 1) Por empresa.
- 2) Por cupos.

3) Por suministro de peones por todos los interesados a voluntad y en caso de no ponerse de acuerdo los propietarios por el 1º o 2º.

En el primer caso, la administración del canal contratará con un empresario los trabajos a ejecutarse, o por un tanto o por medida, y los gastos correspondientes serán abonados por la caja del canal.

Este sistema será preferido entre los canales con propiedades muy subdivididas.

En el segundo caso, todo el largo del canal será subdividido entre los propietarios, en proporción a los intereses representados, teniendo debida cuenta de todas las circunstancias que pueden hacer variar el costo de la limpieza. Este sistema se preferirá en caso de un canal que riegue pocas y extensas propiedades.

En el tercer caso, en los días señalados, cada propietario enviará un número de peones proporcional a la importancia de su concesión según lo determine la administración del canal.

En todos aquellos trozos de canales en donde se produzcan infiltraciones excesivas, la administración del canal ordenará el revestimiento de la sección del mismo, sea empedrándola, sea con ladrillos, sea en mampostería u otro medio apropiado.

La ejecución de este trabajo se hará por empresa en todos los casos.

Art. 59. En caso de falta por parte de los propietarios en cumplir los antedichos deberes en el tiempo señalado, las autoridades del canal tendrán derecho a hacerlos ejecutar por cuenta de los mismos.

Art. 60. Los que quieran hacer uso de un canal social o comunero ya construido para conducir el agua que se les haya concedido o reconocido, deberán pagar a la caja del canal la parte que les corresponda, determinada por la Junta Superior de Irrigación.

Si el canal es particular, deberán pagar al propietario de éste la suma que les corresponda, también determinada por la Jun-

ta Superior de Irrigación, en cuyo caso el canal se convierte en social o comunero.

Art. 61. En caso de que el canal no tenga capacidad para las nuevas concesiones, será a cargo de éstas todas las obras de ensanche que fueran necesarias.

Art. 62. Los regantes podrán solicitar de la administración las modificaciones, mejoras, ampliaciones, etc., etc., que crean conveniente efectuar en el sistema de obras construídas para el servicio de sus propiedades, siendo entendido que las obras que se autoricen serán costeadas íntegramente por los beneficiados.

Toda autorización otorgada para construir tomas particulares sobre el canal matriz o principal deberá entenderse que es en concepto provisorio y hasta tanto se construya el secundario o canal social correspondiente a la sección de que se trata, en cuyo caso el concesionario estará obligado a construir por su cuenta la nueva toma en el secundario o canal social.

La condición provisoria del permiso de construcción deberá hacerse constar en el respectivo documento, exigiendo la conformidad escrita del solicitante o concesionario.

Art. 63. En los casos de desperfectos imprevistos, cuya reparación sea urgente por fuerza mayor y requiera personal numeroso que no sea posible para la administración conseguirlo en el tiempo y número necesario, todo regante está obligado a facilitar braceros con sus correspondientes herramientas.

Art. 64. Es términantemente prohibido construir acequias o canales, zanjas o desagües fuera de los límites de las áreas empadronadas sin autorización expresa de las autoridades creadas por este decreto; y no se hará entrega de agua para su aprovechamiento en ningún canal o acequia sin la correspondiente autorización para entregarse al servicio, dada por escrito por la Junta Superior de Irrigación.

Art. 65. Cuando por circunstancias especiales la Junta Superior de Irrigación considere conveniente y útil a los intereses generales la construcción de una obra especial en una determi-

nada zona de regadío, el P. E. podrá ordenar su ejecución sin cargo alguno para los intereses de la zona que beneficia.

Art. 66. Dentro de los límites del terreno identificado en la concesión el propietario puede trazar sus regueras y canales libremente, cualquiera que sea la magnitud de su concesión, pero, si la concesión se divide, sea por herencia, venta u otro título, la acequia se convierte en comunera y cada fracción de tierra deberá tener su acequia y compuertas propias en las condiciones prescriptas por este decreto.

## TITULO V

### Canales de desagüe

Art. 67. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 ninguna propiedad puede ser regada si no tiene perfectamente abierto un canal de desagüe.

Art. 68. Los canales de desagüe deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que el nivel máximo de agua se encuentre por lo menos a sesenta centímetros más abajo que los terrenos adyacentes.

Art. 69. Tales desagües deberán vaciar sus aguas por lo general en el río o arroyo de que derivan o en otro canal o cauce si no fuera conveniente la solución anterior. Las autoridades de riego determinarán los casos en que puedan desaguar en canales, acequias o hijuelas de la misma red de riego.

Los desagües deberán tener dimensiones y pendiente suficiente para que mediante obras apropiadas y económicas, pueda derivarse el agua para su utilización en el riego.

Queda terminantemente prohibido hacer extender el agua en la superficie del terreno, produciendo ciénegas y pantanos, aunque tales terrenos pertenezcan al mismo propietario o a otros que presten su consentimiento.

Todo regante en cuya propiedad se hallare charcos o cié-